



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 510

Santiago, 03 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...); d) Detención del funcionamiento de las instalaciones"*.

4. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre la empresa “Gold Fields Salares Norte Limitada”, quien se encuentra realizando una actividad de prospección minera en un sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro en la región de Atacama, cuya faena se ubica a una distancia de 4 kilómetros del Salar de Pedernales que es un Sitio Prioritario Para la Conservación de la Biodiversidad¹.

5. La actividad productiva de la empresa fue autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 18/2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Prospección Minera Salares Norte”, el cual contempla la ejecución de 150 sondajes, utilizando los métodos de diamantina y aire reverso. La segunda autorización administrativa fue conferida a través de la RCA N° 171/2016, que aprobó la DIA del proyecto “Modificación Prospección Minera Salares Norte” y permitió intensificar las labores de prospección minera, mediante la ejecución de 300 sondajes adicionales y la ampliación de la vida útil del proyecto.

6. La forma de acceso al área del proyecto se puede dividir en tres sectores: a) El trayecto se inicia en la ruta 31-CH Carretera del Inca, hasta el empalme con la ruta C-173, continuándose luego por 50 km hasta la intersección con un camino público (sin rol) que se interna en el salar de Pedernales; b) Por el interior del Salar de Pedernales, hay que recorrer 60 km hasta llegar a la instalación de faena. Este tramo no forma parte de los proyectos evaluados ambientalmente y la empresa comprometió su no intervención; c) Desde la instalación de faena, nacen las rutas interiores del proyecto que permiten acceder a las plataformas de prospección minera, las que sí fueron evaluadas ambientalmente y se emplazan fuera del Sitio Prioritario Salar de Pedernales.

7. En contra de dicho proyecto se inició un procedimiento sancionatorio individualizado con el rol D-23-2018, y se dictaron medidas provisionales pre-procedimentales, individualizadas bajo el rol MP-005-2018.

Denuncia y medidas provisionales pre procedimentales

8. El antecedente primario que motivó el inicio de un procedimiento sancionatorio, lo encontramos en la presentación de una denuncia por la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua. Dicha denuncia, a su vez, gatilló la realización de una actividad de fiscalización al interior del Salar de Pedernales y la posterior dictación de las señaladas medidas provisionales pre-procedimentales.

¹ El Salar de Pedernales y sus alrededores fue nombrado sitio prioritario en la “Estrategia y Plan de Acción de la Biodiversidad de Atacama 2010 – 2017”, que fue aprobado por la comisión Regional de Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N°323 del 28 de diciembre de 2009. A fecha su nombramiento se mantiene vigente y su ficha técnica puede ser consultada en el Registro Nacional de Áreas Protegidas: <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=1255>

9. La denuncia de la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua se presentó el 28 de noviembre de 2017, y fue complementada con mayores antecedentes que fueron ingresados ante la SMA el día 6 de diciembre de 2017.

10. En su denuncia, la comunidad indígena manifestó su preocupación por *“los trabajos que se están realizando en el camino de acceso al Proyecto Minero Salares Norte. En reunión con la compañía, se consulta que trabajos se están realizando, a lo que nos responden que se está haciendo una mantención de caminos, según visita a terreno realizado la fecha 15 octubre del 2017, hemos observado, no corresponden a un mantenimiento sino que se observa una modificación de camino (camino definitivo), donde se evidencian cortes (taludes) en los cerros a lo largo de todo el camino de acceso, además se observa contaminación de polvo en suspensión por falta de humectación en los lugares de trabajo, se observan en sectores de curvas cerradas fueron ampliadas realizando cortes en los cerros. Además se observa un compresor de aire comprimido, por lo que es posible que se estén realizando tronaduras”*.

11. En atención a lo anterior, el día 18 de enero de 2018 se realizó una actividad de fiscalización en terreno por funcionarios de la SMA. El lugar geográfico visitado corresponde al Salar de Pedernales y Salar Grande de la comuna de Diego de Almagro, en un trayecto de 60 km por el camino de uso público que va en dirección a la instalación de faena (campamento) de la Compañía Gold Fields.

12. En la fiscalización se constató que desde noviembre de 2017, la Minera Gold Fields ha estado interviniendo el Sitio Prioritario Salar de Pedernales, mediante la ejecución de una serie de obras que buscaban el mejoramiento y el perfilamiento de un camino de uso público que se emplaza en dicho sector. Las obras de mejoramiento incluyen la construcción de vías adicionales en aquellos puntos donde no fue posible mejorar el camino existente, además de la realización de excavaciones, cortes de talud, cambios de pendiente, y la habilitación de un nuevo trazado del camino de uso público que se emplaza en el área del Sitio Prioritario, mediante la operación de maquinaria pesada.

13. Mediante el Memorandum O.R.A. N°1, de fecha 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de un conjunto de medidas provisionales pre-procedimentales, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente. En razón de lo requerido, el 6 de marzo de 2018, esta Superintendencia presentó ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, una solicitud de autorización para *“detener el funcionamiento”* de las obras de mejoramiento del camino público que se emplaza al interior del Sitio Prioritario Salar de Pedernales.

14. La solicitud fue tramitada bajo el Rol S-6-2018, y el 8 de marzo de 2018 el tribunal ordenó autorizar la paralización de las obras. Junto a la paralización, el Primer Tribunal Ambiental ordenó: *“[d]ecretar, la medida cautelar innovativa, al tenor del artículo 24 de la Ley N° 20.600, y por el mismo plazo de quince días*

hábiles que dure la detención, que la velocidad máxima permitida en el camino de uso público en el área del salar de pedernales será de 30 k/h, y que se controlará mediante el GPS comprometido en los vehículos en la RCA 18/2014, el cual se reportará diariamente a la SMA (...)”.

15. Habiéndose obtenido la autorización de S.S. Ilustre, el día 14 de marzo de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 307 (“Res. Ex. N° 307/2018”), la cual se extendió por 15 días hábiles y estuvo vigente hasta el viernes 6 de abril de 2018.

16. La Res. Ex. N° 307/2018, decretó una serie de medidas provisionales, a saber: a) Paralizar las acciones, obras y/o trabajos de mejoramiento, que se realizan en el camino público ubicado al interior del Salar de Pedernales; b) Presentar un informe que explique las obras y acciones que la empresa ha realizado para mejorar el camino en cuestión; c) Informar sobre las placas patentes y tacómetros de cada uno de los vehículos y maquinarias que se utilizan en las acciones asociadas a la intervención del camino; d) Entregar los medios de verificación que permitan corroborar la paralización diaria de labores en una serie de tramos que fueron identificados mediante coordenadas geográficas; e) En caso que el Titular hiciera retiro de la maquinaria que utilizaba para las acciones y/o trabajos sobre el camino, deberá informar a esta Superintendencia el destino de éstas; y, f) Entregar la documentación ante la SMA en formato digital y en papel.

17. En la Res. Ex. N° 307/2018, se levantó una hipótesis de daño inminente al medio ambiente por la ejecución de una serie de obras de mejoramiento en el camino que atraviesa el camino público ubicado al interior del Sitio Prioritario. Las obras no fueron evaluadas ambientalmente, y se ha calculado un área de afectación que alcanza las 43 hectáreas, en un camino, que antes de las obras, no era más que una huella en el desierto que se fue generando espontáneamente por el tránsito de animales y vehículos.

18. A todo ello se debe sumar que en la RCA N° 18/2004, el titular se comprometió a no intervenir el camino público que se emplaza dentro del Salar de Pedernales. Dicho compromiso, consta expresamente en el Numeral 4.2.1 del Adenda N° 2, del procedimiento administrativo que terminó con la dictación de la RCA N° 18/2014, donde se indica que **“Se aclara que el Proyecto no ejecutará obras dentro del sitio prioritario. Al respecto, cabe señalar que la distancia desde el campamento existente al sitio prioritario es de 4 km, mientras que la distancia desde el área de Proyecto (prospecciones) al sitio prioritario es de 10 km. Por otra parte, el camino de acceso no constituye una obra del Proyecto toda vez que se trata de un camino de uso público existente, la que será ocupada para desarrollar las labores de transporte requeridas por el Proyecto. Debido a lo expuesto anteriormente, no se espera la ocurrencia de impactos en el sitio prioritario debido a las actividades del Proyecto”** (énfasis agregado).

19. En la Res. Ex. N° 307/2018, también se ponderó que la Minera Gold Fields no solo se comprometió a no intervenir el Salar de Pedernales, sino que también utilizó la no intervención para justificar la presentación de una DIA como vía de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Tal declaración se realizó en el numeral 3.8.4.2. de la DIA del proyecto “Modificación Prospección Minera Salares Norte”, donde se lee: “el Proyecto no se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como tampoco presenta valor ambiental el territorio en que se emplazará, por lo que no requiere el ingreso al SEIA mediante un EIA; sino a través de una DIA”.

20. De lo expuesto, se sigue que toda la evaluación ambiental se realizó sobre la base de que no se va a intervenir el camino público que pasa dentro del Sitio Prioritario, realizándose una aproximación de los impactos que se generaron, a partir de una revisión bibliográfica de las especies animales y vegetales presentes en el sector y de los hechos que fueron observados durante la actividad de fiscalización.

21. Dicha revisión terminó concluyendo que el Sitio Prioritario Salar de Pedernales tiene una serie de condiciones especiales en lo referido a la flora nativa y a la presencia de varias especies animales que se encuentran en alguna categoría de protección, tal como fue descrito latamente en la Res. Ex. N° 307/2018. Por su parte, la inminencia se configuró porque se habían intervenido 43 de los 60 km de extensión del camino que pasa dentro del Salar de Pedernales, siendo en ese entonces necesario paralizar las obras antes de que ellas finalizaran y fueran entregadas al libre tránsito vehicular.

22. Junto con la detención de la obras, en la medida provisional pre-procedimental se estableció un deber de reportar e informar, detallando las obras realizadas, la magnitud de la intervención, y la maquinaria que ha trabajado en dichas labores. La empresa entregó los reportes comprometidos, y la información ahí expuesta, permitió concluir que a la fecha se mantiene una situación de riesgo que hace necesario la dictación de nuevas medidas provisionales.

23. El primer reporte fue ingresado en la Oficina Regional de Atacama con fecha 26 de marzo de 2018, y vino a dar cumplimiento a los literales c), d) y e) de la Res. Ex. N° 307/2018, mediante la entrega del registro de las maquinarias y vehículos ubicados en el lugar de trabajo, detallando su ubicación, las placas patente, y las cifras del odómetro. En el reporte incluyó también acompañaron fotografías georeferenciadas de los diferentes tramos del camino, las que fueron tomadas el 21 de marzo de 2018, y dos videos georeferenciados que fueron grabados en una fecha indeterminada.

24. El segundo reporte de la empresa, fue ingresado en la Oficina Regional de Atacama el 5 de abril de 2018 y vino a dar cumplimiento

a las mismas letras c), d) y e) de la Res. Ex. N° 307/2018. Al igual que en el caso anterior, se acompañó un registro de la maquinaria entre el 27 de marzo al 4 de abril de 2018, junto a fotografías georreferenciadas que fueron tomadas entre 22 de marzo al 4 de abril de 2018, y a un registro de video que fue captado en una fecha indeterminada.

25. El reporte final de la medida provisional se presentó el 6 de abril de 2018, cuando el titular acompañó un *“detalle de las obras y acciones realizadas para el mantenimiento de caminos públicos”*. El escrito fue ingresado en cumplimiento de la medida provisional decretada en la letra b) de la Res. Ex. N°307, adjuntando la siguiente información: (i) una planilla con alegaciones respecto de supuestas inexactitudes de la Resolución Exenta N°307; (ii) un listado de los trabajos que se han efectuado en el camino; (iii) una planilla con los registros de operación de camiones aljibes desde el 4 de abril de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2017; y, (iv) una presentación en *“power point”* con fotografías en las cuales se indica el *“camino antiguo”* y el *“camino actual”*.

26. En paralelo a los informes de cumplimiento de las medidas provisionales, para dar cumplimiento a la medida cautelar innovativa, el Titular fue acompañando un registro diario de la velocidad de los vehículos que transitan por el camino de uso público en el área del Sitio Prioritario Salar de Pedernales, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y hasta el 6 de abril de 2018.

27. El 3 de abril de 2018, Gold Field Salares ingresó ante la SMA un escrito *“Téngase Presente”*, en el cual informa acerca de las acciones ejecutadas en cumplimiento de la medida cautelar innovativa que limitó el tránsito de sus vehículos a una velocidad de 30 km/h, exponiendo una serie de cuestionamientos en torno a la legalidad de la medida cautelar. Considerando aquello, esta SMA no solicitó la renovación de la medida cautelar innovativa.

Formulación de cargos

28. Posteriormente, la empresa Gold Field Salares está siendo objeto de un procedimiento sancionatorio que se inició con la dictación de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018 del 5 de abril de 2018. En este procedimiento se le formularon dos cargos a la empresa por: (i) la ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario *“Salar de Pedernales y sus Alrededores”*, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice y; (ii) no incorporar el sector del camino de acceso que atraviesa el Sitio Prioritario *“Salar de Pedernales y sus Alrededores”*, en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

29. La infracción N° 1 se clasificó preliminarmente como gravísima en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, la que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que *“[i]nvolucran la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al*

margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley". Por su parte, la infracción N° 2 fue clasificada como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, el que prescribe que "[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

Necesidad de dictar nuevas medidas

provisionales

30. Después de la formulación de cargos, el Instructor del procedimiento sancionatorio emitió el Memorándum D.S.C N° 114/2018 del 16 de abril de 2018, a través del cual le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales. En opinión del Instructor, *"no ha variado la situación de riesgo que se tuvo en cuenta en los considerandos 16 a 27 de la Resolución Exenta N° 307 para decretar las medidas provisionales (...). Por ende, se justifica la dictación de la medida que evita la continuación de los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino y la dictación de las medidas asociadas a ésta (sic) última que establecen obligaciones de seguimiento y entrega de información".*

31. Al respecto, se adelantó que, a partir de los reportes que ha ingresado la empresa en cumplimiento en la Res. Ex. N° 307/2018 y de las infracciones que fueron imputadas en las formulación de cargos, se ha podido constatar que se mantiene la situación de riesgo que se tuvo en cuenta para decretar las medidas provisionales pre procedimentales.

32. Así, de los reportes se pudo concluir que: (i) se han ejecutado obras en el lugar después de la actividad de fiscalización realizada por la SMA; (ii) existen una serie de incertezas en relación a la fecha en que se empezó a cumplir la medida provisional pre procedimental, y; (iii) se ha presentado información contradictoria en torno a la magnitud de las obras realizadas; (iv) el Titular ha demostrado que actúa en el convencimiento de que puede ejecutar obras al interior del Sitio Prioritario Salar de Pedernales, por lo que es necesario recordarle la necesidad de que aquello no ocurra con una herramienta que evita que el riesgo ambiental se materialice.

33. Por su parte, de la formulación de cargos se puede extraer que: (i) se ha formulado un cargo por el elusión al SEIA, por lo que la detención de obras en los términos solicitados es una verdadera medida correctiva de cumplimiento a la normativa vigente y las autorizaciones ambientales entregadas, y; (ii) existe un riesgo que no fue ponderado en la anterior medida provisional, el que se ha producido por la no realización de los seguimientos a las vicuñas, guanacos y zorros culpeos al interior Sitio Prioritario Salar de Pedernales (exigencia contenida en la RCA N° 18/2014).

34. Respecto de los reportes periódicos, debemos señalar que ellos dan cuenta, en primer lugar, que el camino siguió siendo intervenido después de la actividad de fiscalización ambiental realizada el 18 de enero de

2018. Tales obras se habrían realizado específicamente en el punto UTM 19 H504683 E7084900 N, donde se observó la presencia de un baño químico, una motoniveladora, una piscina de acumulación con agua en su interior, un container y una zona de acumulación de bischofita.

35. Esto indicaría que existen obras y acciones que no fueron consideradas en la anterior medida provisional, y que se traducen en la presencia de mayor infraestructura y capacidad para continuar y finalizar los trabajos en el sector del camino público.

36. Por otro lado, los reportes no permiten asegurar que en los primeros días de vigencia de las medidas provisionales pre procedimentales, se hayan cumplido con las acciones ahí decretadas. En efecto, en los reportes de los días 26 de marzo y 5 de abril de 2018, sólo se incluyeron imágenes tomadas a partir del 21 de marzo, lo que es de especial relevancia, puesto que la Res. Ex. N° 307 se notificó el 15 de marzo y correspondía que el titular remitiera fotografías tomadas a partir del 16 de marzo de 2018. Esta situación, válidamente nos permite preguntarnos sobre qué sucedió en esos días.

37. Lo mismo ocurre con los videos que fueron remitidos el 26 de marzo y el 4 de abril de 2018, ya que si bien ellos fueron captados en las coordenadas solicitadas por esta Superintendencia, los videos no contienen información alguna que permita identificar la fecha en que fueron grabados.

38. De este modo, a opinión del Instructor del procedimiento sancionatorio: *“a partir de los videos y fotografías enviados en los dos reportes mencionados precedentemente, no es posible asegurar que en los primeros días de vigencia de la medida provisional, esto es desde el 16 de marzo al 20 de marzo del presente año, la empresa detuvo las actividades de mantención y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”.*

39. La mantención del riesgo ambiental, también se puede acreditar por el contenido del reporte final que se presentó el 6 de abril de 2018, donde se lee que: *“Gold Fields no ha intervenido ningún camino de acceso a su proyecto minero, sino que, encontrándose autorizado por las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) N° 518/2014 y 171/ 2017, solo ha mantenido o mejorado los caminos existentes, especialmente, el camino público que permite el acceso a la zona del proyecto minero”.*

40. Todo lo anterior, dejaba en evidencia que el Titular considera que las obras de mejoramiento del camino público se encuentran amparadas en sus autorizaciones ambientales, lo que reafirma la necesidad de dictar nuevas medidas provisionales hasta que exista certeza de que la empresa no va a seguir ejecutando obras al interior del Sitio Prioritario Salar de Pedernales.

41. Sobre este mismo punto, conviene hacer presente que el reporte final contiene una serie de contradicciones que han dificultado el tener un cabal conocimiento de la magnitud de las obras ejecutadas. Así por ejemplo, en la presentación del 6 de abril de 2018, el Titular entregó una serie de detalles y explicaciones en torno a las obras de mejoramiento que habría realizado, pero luego se contradice y dice que en realidad las obras no fueron de mejoramiento, sino que consistieron en la construcción de un “nuevo camino público”, por cuanto *“[l]a vía original quedó completamente dañada e irrecuperable desde el punto de vista de la seguridad, razón por la cual la traza del camino se desplazó entre 5 y 10 metros. Lo que observó la SMA es la huella original del camino”*.

42. En consecuencia, existe incerteza en torno a las reales obras que se ejecutaron al interior del Sitio Prioritario. Ello es relevante para la dictación de nuevas medidas provisionales, porque el área de afectación podría llegar a ser mayor a lo calculado en la extinta medida provisional.

43. Tal como se ha adelantado, la hipótesis de daño inminente se ha construido también en razón de las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

44. En efecto, no podemos dejar de reiterar que las medidas provisionales tienen un carácter correctivo al haberse imputado a la empresa una elusión al SEIA.

45. La elusión al SEIA, se debe relacionar con el artículo 8 de la Ley N° 19.300, que establece que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Desde esta perspectiva, el titular no puede seguir ejecutando obras en el Salar de Pedernales, mientras no las someta a evaluación ambiental y cuente con una RCA favorable. Es decir, la detención solicitada es netamente correctiva y se estructura sobre la necesidad de cumplir la normativa vigente.

46. Adicionalmente, la formulación de cargos nos entregó un nuevo antecedente que nos permite configurar una hipótesis de riesgo. En específico nos referimos al Cargo N° 2, el que fue formulado por el incumplimiento de un compromiso asumido en la Adenda 2 de la RCA N° 18/2014, en el sentido de *“no incorporar el sector del camino de acceso al proyecto que atraviesa el Sitio Prioritario Salar de Pedernales en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”*.

47. El cargo aludido, se formuló después de revisar el Sistema de Seguimiento Ambiental en lo referido al seguimiento de las vicuñas, guanacos y zorros culpeos. De dicha revisión se concluyó que no se ha cumplido ese compromiso de seguimiento de dichas especies en el sector del camino público que

atraviesa el Sitio Prioritario, el que se se habría realizado exclusivamente al interior del área general del proyecto.

48. En consecuencia, la hipótesis de riesgo ambiental ha sido construida en atención a los reportes presentados por la empresa y en razón de los cargos que fueron formulados en contra de Gold Fields, concluyéndose que hay obras que se han ejecutado de manera irregular y al margen del SEIA, por lo que existe la necesidad de corregir esta situación y mantener paralizadas las mismas, mientras no exista una convicción clara y concluyente de que el Titular no se seguirá adelante con la intervención del Sitio Prioritario.

49. Esta situación de riesgo ambiental, se asocia a un peligro relacionado con la flora y fauna ubicada en el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores", el que se encuentra en la subregión Estepa desértica de los salares andinos².

50. En conclusión, en opinión de este Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes contenidos en el Memorándum D.S.C N° 114/2018 del 16 de abril de 2018, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA, ya que estamos en un escenario donde: (i) ya se han intervenido 43 hectáreas de un Sitio Prioritario; (ii) no se han evaluado ambientalmente dichas intervenciones; (iii) no existe certeza respecto al convencimiento de la empresa en relación a que sus obras son irregulares y no puede continuar ejecutándolas; y, (iv) la detención solicitada se levanta como una medida correctiva, en relación a la elusión imputada.

51. En atención a lo anterior, el día 25 de abril de 2018, esta Superintendencia presentó ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, una solicitud de autorización³ para decretar una medida provisional consistente en la "detención de funcionamiento" de las obras de mejoramiento del camino público que se emplaza al interior del Sitio Prioritario Salar de Pedernales.

52. La solicitud fue tramitada bajo el Rol S-9-2018 y fue resuelta el día 26 de abril de 2018, en los siguientes términos: "*Según los reportes entregados por la empresa se permitió concluir que a la fecha se mantiene una situación de riesgo que hace necesario dar lugar a la medida solicitada, ya que efectivamente se realizaron trabajos en el sitio, no habiendo certeza de cuando se comenzó a cumplir con la medida pre procedimental dictada por la Superintendencia y de la magnitud de las obras*", para finalmente "**AUTORIZAR** la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención de funcionamiento de las obras que Gold Fields Salares Norte Limitada y sus mandantes o subcontratistas, se encuentren realizando

² Gajardo R. (1994). La Vegetación Natural de Chile: Clasificación y Distribución Geográfica. Editorial Universitaria, Santiago. 165 pp.

³ Las medidas provisionales de las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LO-SMA, requieren para su dictación autorización previa del Tribunal Ambiental competente.

dentro del camino público que se encuentra al interior del Salar de Pedernales, por un plazo de treinta días corridos”.

53. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Minera Gold Fields Salares Norte Ltda”, las medidas provisionales que se indican a continuación, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA:

a) Paralizar los trabajos de mejoramiento y perfilamiento, realizados por la empresa por sus mandantes o subcontratistas, en el camino público, sin rol, que comienza desde el cruce con la ruta C-173 y se extiende por aproximadamente 60 kilómetros hasta llegar a la zona de faenas del proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda., el cual atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores”. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA.

Para verificar el cumplimiento de dicha medida, la empresa, cada 7 días corridos, deberá remitir los medios que permitan corroborar la paralización de los trabajos en el camino identificado en el párrafo anterior. Dichos medios deben corresponder a fotografías y videos fechados, entregándose sus coordenadas en formato KMZ. Las fotografías y videos deben capturarse una vez a la semana en los sectores que se detallan en la tabla siguiente:

Coordenadas UTM WGS 84 (H19)		
Punto	Norte	Este
1	7.080.426	486.989
2	7.083.553	492.756
3	7.084.917	494.812
4	7.086.337	497.382
5	7.086.629	497.287
6	7.085.299	503.805
7	7.085.032	503.851
8	7.084.900	504.683
9	7.084.881	504.737
10	7.101.013	503.864
11	7.101.211	503.882
12	7.103.694	503.540
13	7.103.749	503.488
14	7.104.656	503.973
15	7.105.701	504.839
16	7.107.459	504.438

b) El Titular deberá hacer llegar a la Superintendencia una planilla en la cual se registre el movimiento diario de cada uno de los vehículos y maquinarias que se utilizan en las acciones asociadas a los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino. Para tal efecto, en la planilla se deberá indicar la placa patente, la distancia recorrida diariamente, las coordenadas geográficas de la ubicación del vehículo o maquinaria al inicio y término del día y fotografías diarias georreferenciadas de cada vehículo o maquinaria. La planilla deberá ser entregada cada 7 días corridos, en formato XLS y mientras dure la vigencia de la medida provisional.

c) Todos los medios de verificación y los antecedentes señalados en literal b) anterior deberán ser entregados tanto en formato papel como en formato digital en la Oficina Central de la Superintendencia (Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana) o en la Oficina Regional de Atacama (Colipí N°570, Piso 3, Oficina 321, Copiapó).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

RPL/PTC

Notificación personal:

- "Minera Gold Fields Salares Norte Ltda", representada legalmente por don Max Combes, ambos domiciliados en Presidente Riesco N° 5561, piso 7, Las Condes, Santiago.

Notificación por carta certificada

- Cristofer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna Diego de Almagro, Región de Atacama.

Adj.

-Memorándum D.S.C N° 114/2018 del 16 de abril de 2018



C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Atacama SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.